

PAGINA	PAGINA
Resolución de la Diputación Provincial de Baleares por la que se transcribe la lista de aspirantes admitidos a la oposición restringida para la provisión de una plaza de Aparejador.	6063
Resolución de la Diputación Provincial de Tarragona referente al concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor titular de Violoncelo de la Fundación Pública del Conservatorio Profesional de Música.	6063
Resolución de la Diputación Provincial de Tarragona referente al concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor auxiliar de Guitarra en la Delegación de Reus de la Fundación Pública del Conservatorio Profesional de Música.	6063
Resolución de la Diputación Provincial de Zaragoza por la que se hace pública la lista provisional de admitidos al concurso de méritos para la provisión de la plaza de Viceinterventor de Fondos.	6064
Resolución del Ayuntamiento de Amorebieta-Echano por la que se transcribe la lista de aspirantes admitidos y excluidos al concurso-oposición restringido para proveer una plaza de Arquitecto.	6064
Resolución del Ayuntamiento de Dos Hermanas por la que se convocan oposiciones libres para cubrir en propiedad seis plazas de Auxiliares de Administración General.	6064
Resolución del Ayuntamiento de Granada por la que se transcribe la lista de aspirantes admitidos a la oposición restringida para proveer plazas de Técnicos de Administración General.	6064
Resolución del Ayuntamiento de Hellín referente a la oposición libre para cubrir una plaza de Auxiliar de Administración General.	6064
Resolución del Ayuntamiento de Linares por la que se transcribe lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos a las pruebas selectivas convocadas, según acuerdo plenario de 28 de noviembre de 1977, para la provisión en propiedad de una plaza de Aparejador municipal, una de Oficial Calcador y tres de Auxiliares de Administración General, vacantes en la plantilla de esta Corporación.	6064
Resolución del Ayuntamiento de Lucena por la que se transcribe la lista de aspirantes admitidos a la oposición restringida para proveer una plaza vacante de Policía municipal.	6064
Resolución del Ayuntamiento de Madrid referente a las pruebas selectivas restringidas para el acceso a la plantilla de Aparejadores o Arquitectos Técnicos.	6065
Resolución del Ayuntamiento de Manises por la que se transcribe la lista de aspirantes admitidos al concurso restringido para la provisión de la plaza de Aparejador.	6065
Resolución del Ayuntamiento de Manises por la que se transcribe la lista de aspirantes admitidos al concurso restringido para la provisión de la plaza de Perito Industrial.	6065
Resolución del Ayuntamiento de Murcia referente a la convocatoria de pruebas selectivas restringidas para proveer plazas de Programadores, Operadores y Perforistas del Centro de Proceso de Datos.	6065
Resolución del Ayuntamiento de Murcia referente a la convocatoria de pruebas selectivas restringidas para proveer plazas de Peritos Industriales.	6066
Resolución del Ayuntamiento de Murcia referente a la convocatoria de pruebas selectivas restringidas para proveer plazas de Profesores Mercantiles.	6066

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

6991

REAL DECRETO 424/1978, de 11 de marzo, por el que se convocan elecciones parciales para cubrir un escaño de Senador en representación de la provincia de Alicante.

Vacante uno de los escaños de Senador en representación de la provincia de Alicante, por fallecimiento de su titular, procede convocar elecciones parciales para completar la representación en el Senado de dicha provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos veintiocho, apartado primero, y veintinueve, apartados segundo y tercero del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, sobre normas electorales.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convocan elecciones parciales para cubrir un escaño de Senador en representación de la provincia de Alicante, por el tiempo que resta de la presente legislatura.

Artículo segundo.—La elección se celebrará el día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y ocho, con sujeción a cuanto se establece en el Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, sobre normas electorales.

Dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

6992

REAL DECRETO 425/1978, de 11 de marzo, por el que se convocan elecciones parciales para cubrir un escaño de Senador en representación de la provincia de Oviedo.

Vacante uno de los escaños de Senador en representación de la provincia de Oviedo, por renuncia de su titular, procede

convocar elecciones parciales para completar la representación en el Senado de dicha provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos veintiocho, apartado primero, y veintinueve, apartados segundo y tercero del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, sobre normas electorales.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convocan elecciones parciales para cubrir un escaño de Senador en representación de la provincia de Oviedo, por el tiempo que resta de la presente legislatura.

Artículo segundo.—La elección se celebrará el día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y ocho, con sujeción a cuanto se establece en el Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, sobre normas electorales.

Dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

6993

REAL DECRETO 426/1978, de 11 de marzo, por el que se adapta el Real Decreto 1692/1977, de 11 de julio, sobre medidas de organización en la Presidencia del Gobierno.

Modificada recientemente la estructura del Gobierno, resulta oportuno adaptar su organización administrativa a la nueva situación, y ello en base al principio de estricta economía en el gasto público.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—La estructura orgánica de apoyo que se contempla en el artículo segundo del Real Decreto mil seiscientos noventa y dos/mil novecientos setenta y siete, de once de julio, queda adscrita al Vicepresidente Segundo del Gobierno.

Dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

6994 REAL DECRETO 427/1978, de 10 de febrero, por el que se aprueba la Demarcación Notarial.

La Demarcación Notarial, concebida como el medio arbitrado por nuestro Derecho para la determinación del número de Notarías existentes en todo el territorio nacional y la fijación de los puntos de residencia de los Notarios, necesita, por su propia naturaleza, una revisión periódica —periodicidad que el artículo cuarto del Reglamento Notarial vigente fija, como regla general, en diez años— encaminada a reflejar las peculiaridades económico-sociales, demográficas y jurídicas de cada época y, concretamente, la necesidad de mutaciones de uno u otro signo, en un momento determinado.

Criterio básico que debe inspirar y que, de hecho, ha inspirado todas las Demarcaciones Notariales habidas hasta nuestros días es, sin duda alguna y según proclama el artículo tercero de la Ley Orgánica del Notariado, el servicio público, a cuyas necesidades y exigencias se supeditan los demás criterios señalados en ese mismo artículo, esto es, los de la población, la frecuencia y facilidad de transacciones, las circunstancias de la localidad y la decorosa subsistencia de los Notarios.

A la vista de aquellas peculiaridades y fiel a estos criterios, la presente Demarcación, sin perjuicio de seguir la misma línea expansionista que alcanzó un elevado signo positivo en la Demarcación anterior, introduce respecto de ella ciertas novedades y cambios que, sin duda, reflejan las realidades del momento presente y se proyectan hacia el futuro inmediato.

Desde el punto de vista económico-social y demográfico dos son los hechos fundamentales que han vertebrado la presente Demarcación: por un lado, la cada vez mayor concentración industrial y urbana que se observa en todo el ámbito geográfico de nuestro país, y por otro, la consecuente nueva agrupación de las Notarías a los meros efectos orgánicos y corporativos y en atención a criterios básicamente demográficos, que se contiene en el artículo setenta y siete del Reglamento Notarial, tras de su nueva redacción dada por Real Decreto de la misma fecha del presente.

Todo ello se traduce, en términos generales, en un considerable aumento global de la cifra absoluta de Notarías, aumento éste, que, por las razones económico-sociales y demográficas antes apuntadas, incide especialmente en ciertas capitales de provincia y en determinadas poblaciones con un elevado número de habitantes, pero que no deja por ello de tener también su incidencia beneficiosa en las poblaciones más pequeñas, toda vez que, con independencia de los efectos reflejos derivados de la aplicación del artículo setenta y siete del Reglamento Notarial, tras de su revisión coetánea a la presente Demarcación, ha sido criterio básico de la misma, justificable desde diversos puntos de vista, crear cuantas Notarías se hayan considerado precisas para el servicio público notarial en las referidas pequeñas poblaciones, sin que tal creación se haya contrarrestado con supresión alguna, salvo en los muy escasos supuestos excepcionales de poblaciones que, por contar con más de un Notario, aparecen perfectamente atendidas en este aspecto.

Las circunstancias jurídicas, antes invocadas como inspiradoras de los diversos cambios introducidos en esta Demarcación, justifican, asimismo, el distinto tratamiento dado a las situaciones jurídicas y a los derechos adquiridos al amparo de

la normativa anterior. En efecto, a diferencia de lo ocurrido en la Demarcación de mil novecientos sesenta y siete en la que, como consecuencia de las alteraciones territoriales derivadas de los profundos cambios introducidos en la Demarcación judicial de mil novecientos sesenta y cinco, se adoptó el criterio del máximo y virtualmente ilimitado respecto a las situaciones anteriores, la presente Demarcación, partiendo de una Demarcación judicial casi consolidada, reitera ese mismo respecto, pero con una diferencia sustancial, toda vez que establece un límite temporal dirigido a impedir que se perpetúen determinadas situaciones subjetivas, siempre polémicas y propicias a provocar una cierta dosis de inseguridad jurídica desde el punto de vista de la competencia territorial, entre los Notarios de una misma población o de poblaciones o Distritos limítrofes. Razones todas ellas que, además, abonan la aplicación de ese mismo límite temporal para poner fin a las anómalas situaciones jurídicas residuales surgidas al amparo de las normas especiales que consagró en esta materia la Demarcación anterior.

Ni que decir tiene que los mismos motivos que en ocasiones precedentes justificaron la decisión de escalonar las fechas en que debían turnarse algunas de las nuevas Notarías creadas, —motivos que, en síntesis, se reducen a las dificultades inherentes a la obligada búsqueda de empleados con el suficiente nivel de preparación y competencia y de locales adecuados para la instalación de los Despachos Notariales—, han parecido válidos y, por ello, repetibles en la Demarcación actual.

Igualmente son válidos y repetibles, por lo que, de hecho, se han repetido con ligeras variantes de matiz, los criterios numéricos utilizados en la elaboración de la presente Demarcación, extraídos de las estadísticas notariales publicadas en el Anuario de la Dirección General de los Registros y del Notariado que, sin duda, constituyen la mejor fuente de datos útiles para la culminación de una labor de tan peculiar y compleja naturaleza como es la Demarcación Notarial.

Por lo demás, la presente Demarcación ha tenido en cuenta, conforme al mandato contenido en el artículo setenta y siete del Reglamento Notarial, la población de hecho de los términos municipales resultante del último Censo publicado por el Instituto Nacional de Estadística, siendo de destacar la circunstancia de que, por ser muy reciente tal publicación, ya que data del Real Decreto treinta/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, los resultados obtenidos en este aspecto por esta Demarcación pueden considerarse plenamente actualizados.

Es también digna de destacar la circunstancia de que las modificaciones introducidas simultáneamente en el Reglamento Notarial y por el presente Decreto hacen prever una incidencia perturbadora en el equilibrio hasta ahora existente entre el número de plazas vacantes que se asignaban reglamentariamente al turno de oposición restringida y el de Notarios que normalmente aspiraban a tales plazas, incidencia que no plantearía demasiados problemas si no fuera porque dado el sistema de provisión reglamentaria de plazas vacantes, considerado en su conjunto, éstas se ven abocadas a permanecer vacantes durante un período demasiado dilatado con el consiguiente detrimento del servicio público, todo lo cual justifica la introducción de una norma transitoria que, al mismo tiempo que limita el número de plazas vacantes que han de cubrirse por el mencionado turno de oposición entre Notarios, prevé el destino de tales vacantes y faculta al Ministro para repetir la aplicación de los mismos límites numéricos en oposiciones ulteriores, hasta tanto que la experiencia resultante de conjugar la reforma del Reglamento Notarial y la nueva Demarcación quede consolidada.

Por último, resulta obvio señalar que, no sólo con el fin de tener una visión más amplia y completa de la situación y necesidades actuales del Notariado en España, sino también para dar fiel cumplimiento de lo dispuesto en el artículo setenta y dos del Reglamento Notarial, la presente Demarcación se ha elaborado a la vista de los informes de las Juntas Directivas y de las Juntas Generales de los Colegios Notariales, de los Registradores de la Propiedad, de las Salas de Gobierno de las Audiencias, además de los de todos los Notarios.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban la Demarcación y la clasificación notarial adjuntas, que comenzarán a regir el mismo día